

LA LIBERTAD.
EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER JUDICIAL
(Fragmentos).

EL PODER JUDICIAL.*— Nadie está como nosotros penetrado, ni tiene razones más particulares para estarlo, del elevadísimo carácter atribuído por la Constitución a la justicia federal. No hay en nuestro mecanismo constitucional resorte más delicado ni funciones que estén más ligadas con las fuerzas vivas de la sociedad, que las de los tribunales encargados de tramsutar la Constitución en justicia y de darla, bajo esta forma augusta, en comunión a cada uno de los individuos de una sociedad. Todas las perturbaciones, todas las contradicciones, todos los errores de un cuerpo político en tan eminente lugar colocado, están destinados a tener un eco muy doloroso y muy hondo entre los habitantes de la República, porque hieren, como nada puede una idea, los intereses individuales. La acción de los otros poderes afecta al organismo entero y se derrama en todo él; la del Poder Judicial afecta a los elementos constitutivos del organismo, a las unidades sociales, al individuo.

Por eso en la ciencia política se tienen como perfectamente demostrados estos aforismos: el grado de perfección de una sociedad se mide por el grado de bondad de la administración de justicia; las facultades de la justicia constitucional se ensanchan en proporción de las aptitudes de los pueblos para ser libres.

Mucho es necesario para acercar a la perfección nuestro sistema judicial, pero consideramos esenciales tres cosas: que el Presidente de la Corte deje de ser el Vicepresidente de la República; que todos los magistrados y jueces en todos los órdenes y en todo el país, mientras vivan o gocen del pleno uso de sus facultades, no puedan ser removidos sino en virtud de la sentencia con que termine un juicio de responsabilidad; y que a esta responsabilidad se dé un carácter plenamente positivo, contra toda autoridad que haya violado patentemente las garantías individuales a juicio de la Corte de Justicia.

* *La Libertad*, México 30 de enero de 1879.

Se va acercando a su término la manifestación de los fundamentos concretos de nuestro programa. El enlace de las ideas que forzosamente se desprende del espíritu que deseáramos ver reinar en nuestra ley suprema, nos ha obligado a exponer sistemáticamente un plan de reformas. Creemos que ellas permitirían establecer sobre sólidas bases nuestras libres instituciones y alejarían con el peligro de la anarquía el peligro de las dictaduras. Opuestos por temperamento y por reflexión a todo despotismo, hemos querido, para justificar nuestra adhesión religiosa a las ideas que simboliza la palabra augusta inscrita al frente de nuestro periódico, buscar con espíritu tranquilo y teniendo constantemente a la vista del bien de México las mejores condiciones en que la libertad puede aclimatarse en el sagrado suelo de la patria. Fácil es que hayamos errado: más fácil es todavía que no veamos realizados todos nuestros propósitos; nos contentaremos con que algunos de los principales tomen de la ley su fuerza de acción sobre el porvenir, si ni aún esto debiésemos esperar, nos sería muy sensible; pero no nos arrepentiríamos de haber obedecido a nuestra conciencia. Como no sea a seguir haciendo creer a nuestros conciudadanos que la mentira es verdad, a todo nos conformamos de antemano: hacemos nuestras desde hoy las palabras de uno de los hombres de más puro patriotismo y de ideas más levantadas que ha figurado en nuestra historia: "No entra el éxito en nuestros cálculos."

LEYES DEL ORDEN POLITICO Y JUDICIAL**

Las dos Cámaras se ocupan de discutir dos proyectos de ley de gran importancia, uno en el orden político y el otro en el judicial federal. El primero se refiere a la reforma de la ley electoral en lo que a la vicepresidencia de la República atañe, y

** *La Libertad*. México. 17 de octubre, 1879.

el segundo a la organización de los tribunales federales. Esperaremos que la discusión illustre bien ambos puntos para emitir nuestra opinión definitiva; nos concretaremos por hoy a algunas observaciones.

Desde luego encontramos, respecto del proyecto de ley orgánica del artículo 96 de la Constitución, que no es feliz la innovación hecha a la iniciativa del Ejecutivo, que priva a los jueces locales de toda intervención en los procedimientos de la justicia federal. Bajo el punto de vista de la conveniencia la razón está del lado de los que sostienen la necesidad de esta intervención. Los que tenemos alguna práctica en el conocimiento de las condiciones en que, por regla general, se interponen los recursos de amparo, sabemos cómo hay casos en que es indispensable el auxilio de la justicia local para resguardar una preciosa garantía, en puntos a donde no puede llegar sino tardía e inoportunamente la acción de la justicia federal.

El escrúpulo constitucional que ha detenido a las comisiones para adoptar la intervención benéfica, con tal que esté bien limitada y reglamentada, de la justicia local, es exagerado. Ciertamente la Constitución, lógica y acertadamente deposita el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte y en los tribunales de Circuito y de Distrito (artículo 90), pero este artículo no puede ni debe entenderse del modo exclusivo que quieren las comisiones unidas, 1^a. de justicia y especial para la ley orgánica del artículo 96 de la Constitución. Basta reservar toda resolución definitiva o trascendental, exceptuando en el caso de ejecución de una sentencia capital, a la justicia federal, para acatar el precepto constitucional; pero es bueno y conveniente permitir al juez local preparar ciertas diligencias cuyo valor dependa de la oportunidad con que se practiquen y que, salvo la facultad de comprobarlas en el juez federal, pueden facilitar mucho la marcha de un negocio. Si debiera entenderse del modo exclusivo que las comisiones quieren el artículo 90, no habría modo de preparar la acción de la justicia federal y en muchas cuestiones el poder administrativo se encontraría con las manos atadas para proceder en los casos urgentes cuya resolución depende del último resorte de la justicia federal.

El que, sin duda, es un punto de oro para las comisiones, es todo lo que se refiere a la organización de los tribunales unitarios de circuito, sistema que actualmente se sigue. Los autores del proyecto no han querido pronunciarse en la cuestión tan debatida de antiguo entre los partidarios de los tribunales unitarios y colegiados. Nosotros sí nos pronunciamos, y con nosotros la experiencia y la razón, por los tribunales unitarios, y en caso de ser indispensable la colectividad, por restringir ésta cuanto sea posible.

Al ocuparnos de la iniciativa de varios senadores sobre una reforma de la ley electoral, que reforma de raíz la actual organización de la Corte de Justicia, haremos una observación que es común a ambos proyectos. Para nosotros pecan por la base; en nuestro sentir la gran innovación en esta materia consiste en una reforma constitucional que haga vitalicias las ma-

gistraturas y judicaturas. Excusado es, por hoy, entrar en el fondo de esta cuestión; para nosotros no puede juzgarse de un modo absoluto; un pueblo en que la elección sea un hecho práctico y no una mentira cada vez más mentirosa, donde la organización social está suficientemente consolidada para permitir las renovaciones periódicas, del personal de la administración de justicia, puede sostenerse en un terreno más o menos sólido la temporalidad de las magistraturas. Vemos, sin embargo, que robustísimos pueblos han renunciado prudentemente a este ensayo. Nosotros debemos suspenderlo decididamente porque aquí produce gravísimos males. Las comisiones de la Cámara de diputados y los estimables senadores que han iniciado la reforma de la ley electoral, han esquivado esta magna cuestión; todo lo que hagan tiene que parecernos forzosamente incompleto y provisional.

Opinando por la duración indefinida del cargo de magistrado de la Suprema Corte, no podemos estar, aunque sólo tuviésemos esta razón, por la subsistencia del artículo constitucional que confiere al Presidente de la Corte y al cuerpo que preside un carácter político, del género precisamente incompatible con el ejercicio de las funciones judiciales; se convendrá fácilmente en que la reforma de la Constitución en este punto es de las más necesarias.

Los senadores Carmona y Alfaro no lo han creído así sin duda, y se han limitado a pedir la reforma de la ley electoral en la parte que crea un magistrado especial para presidir la Corte por seis años, y electo por la nación con este objeto.

Es el sistema de los dentistas tímidos, que mueven mucho una muela antes de arrancarla. Comprendemos que un Vicepresidente de la República al frente de un poder, con las inmensas facultades de la Corte de Justicia, es un amago para el orden y la estabilidad de un gobierno, peor que diez ejércitos revolucionarios. Su voz puede en un momento dado, y así ha sucedido ya, hacer caer de manos del gobierno la bandera de la legalidad, y no nos parece corto ningún esfuerzo que se haga para precaverse contra tamaño amago.

Poniendo en manos del Congreso el nombramiento del Presidente de la Corte, mucho se adelanta en este camino; pero no es necesario ser un inspirado para predecir que con este motivo la invasión del politicismo en el Supremo Tribunal Federal va a ser terrible, y lo va a desvirtuar por completo.

Además, ¿no se pide en esa reforma de la ley electoral una facultad para el Congreso, que no estando concedida por la Constitución no es lícita? Quisiéramos francamente que se llegara a una reforma franca del pacto fundamental, en el sentido de privar al jefe de la justicia federal de su carácter político militante. Aun la cuestión de no poderse aplicar esta reforma de hoy por la cuestión de retroactividad, podría tener una solución favorable al interés general. Y esta reforma podía pedirse y obtenerse rápidamente, porque es un asunto maduro en la opinión y en el que están interesados el gobierno, la sociedad y el prestigio de la Corte Suprema de Justicia.